

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00290-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la solicitud de prueba extraprocesal anticipada por informe, instaurada por PURA ENERGÍA S.A. E.S.P., es improcedente. En consecuencia, el juzgado la NIEGA Y RECHAZA.

Lo primero que hay que advertir, es que la prueba por informe no es claro que esté prevista en el Código General del Proceso como susceptible de ser practicada por vía extraprocesal, razón por la cual, debe llevarse a cabo a través de la solicitud pertinente en el proceso de que se trate. Pero es que, adicionalmente, las pruebas extraprocesales no están establecidas para realizar la práctica concomitante y paralela a los procesos en curso, respecto de medios probatorios que fueron negados en estos. Desde la misma solicitud se afirma que la prueba que ahora se solicita, fue negada en un proceso arbitral que cursa en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, lo que en otras palabras significa, que no se trata técnicamente de una prueba extraprocesal, sino de una concomitante a un trámite que tiene equivalente naturaleza al proceso judicial, y en el que, las pruebas, en el evento en que se nieguen, corresponde al Tribunal que conozca de la eventual acción de anulación o revisión, la competencia para determinar su viabilidad, solo cuando fueron negadas en el aludido trámite arbitral, entre otros requisitos previstos en las normas especiales.

Adicional a ello, la prueba extraprocesal debe indicar la contraparte del eventual proceso y si se hace con citación de esta o no, por lo cual GOOGLE COLOMBIA LTDA., o su matriz GOOGLE INC., y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que serían la fuente de la información, no corresponden a la eventual contraparte, según se deduce de los fundamentos de la solicitud. Sería del caso entonces inadmitirla para que se ajuste o aclare tal exigencia, o adecuarla oficiosamente el despacho, si no fuera porque se evidencia que la prueba solicitada tampoco reúne las condiciones para ser decretada de manera anticipada.

En efecto, habrá de tenerse en cuenta que para las pruebas extraprocesales, el juez cuenta con la misma facultad de revisión de la legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, en los mismos términos que las que se presentan en el curso de un proceso, aun cuando obviamente el parámetro no son las pretensiones, sino el objeto anunciado de la prueba anticipada, razón por la cual esta es exigida como requisito formal esencial de la misma.

Sobre el particular, adicional a lo ya expuesto, se evidencia que se trata de una prueba que tiene el carácter de reservada, sin que la sola indicación de quien manifieste que requiere violentar la reserva de un tercero particular, porque eventualmente la pueda requerir para hacerla valer frente a una contraparte, diferente a dicho particular, en un proceso arbitral, en el que justa y adicionalmente se negó la prueba que ahora se solicita, constituya legitimidad suficiente para decretarla, ni mucho menos cuando está sustentada en algo tan etéreo y un simple expectativa, como lo es un eventual y futuro fallo desfavorable en un laudo arbitral.

En este asunto se pretende vulnerar el derecho a correspondencia e intimidad de un particular, PABLO AGUDELO RESTREPO, para hacerla valer en una eventual acción anulatoria o de revisión de un laudo arbitral adverso en que la solicitante, PURA ENERGÍA S.A. E.S.P., tiene como contraparte a HIDROBARRANCAS S.A. E.S.P., lo cual de entrada, se observa como desproporcionado para el fin perseguido.

En efecto, la regla general aplicable a todas las comunicaciones privadas constituye su privacidad e inviolabilidad, ostentando incluso raigambre constitucional, conforme lo establece el artículo 15 de la Carta Magna, que en su tenor literal y parte pertinente indica que *“La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables...”*, mandato que está erigido como derecho fundamental y que constituye uno de pilares básicos del estado moderno de derecho. Es de advertir eso sí que no constituye una regla absoluta, por lo cual debidamente acreditada la necesidad superior que amerite la vulneración de dicha regla, puede ser afectada, siempre por orden judicial y bajo el reglamento legal para ello, razón por la cual la misma norma citada preceptúa a renglón seguido: *“...Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”*. Como corolario de ello, el juez debe ser muy celoso en determinar que se encuentra en juego un derecho superior que conlleve a una intromisión en la correspondencia privada, esto es, que la orden judicial no significa que el juzgador, cualquier juzgador para ser más exactos, goce de patente de corso para decretar en cualquier caso y con la sola solicitud de cualquier persona en un proceso judicial y mucho menos en una prueba extraprocesal, la exhibición de documentos que por ley gocen de reserva y con mayor razón si se trata de correspondencia privada. Por el contrario, el juez debe verificar exhaustivamente que se encuentre plenamente justificado el violentar dicha reserva, que constituye la esencia del derecho a la intimidad, sea de correspondencia o de información personal (y aquí se incluyen también las personas jurídicas), y con mayor razón si se trata de correspondencia que afecta también a terceros con quienes se tiene la misma. Compete por tanto al juez de conocimiento en cada caso específico, verificar si se dan las condiciones para vulnerar la mencionada potestad de reserva de documentos sobre los que se solicite exhibición o informe, y ciertamente, carece de legitimidad actual una persona por el solo hecho de manifestar que en un futuro, puede necesitar presentar la prueba si le sale adverso un fallo o laudo arbitral, amén de que la competencia única para determinar su viabilidad, la tendría el Tribunal que eventualmente conozca de la acción anulatoria del laudo arbitral o de revisión, según fuere el caso.

Por lo expuesto, la prueba resulta excesiva para el fin perseguido, atendiendo que, en el evento de proceder la misma, esta tendría que decretarse al interior del trámite anulatorio o

de revisión, justamente por estar el ámbito probatorio en dichos recursos extraordinarios, ampliamente limitado.

En consecuencia, como ya se dijo, se niega y rechaza por improcedente la prueba solicitada.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una solicitud presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 131 del 10-nov-2022

Aplicado al presente asunto, se evidencia que se han indicado un considerable volumen de correos sobre los cuales se solicita que sean puestos a disposición en la diligencia de inspección judicial, con intervención de perito informático. Este despacho encuentra que tal diligencia solo podrá practicarse sobre el correo directo asociado a la empresa sobre la que se solicitó su citación, y por ende lo negará respecto de los correos privados que no reúnan tal condición, atendiendo a que, siendo una prueba extraprocesal, en la que no se conoce exactamente cuál es el objeto de la pretensión, justamente y como se indicó anteriormente, corresponderá solo al juez de conocimiento de la litis, determinar si tales pretensiones son motivo suficiente para ser considerada como una excepción al mandato constitucional de inviolabilidad de la correspondencia, circunstancia que no es posible determinarla *a priori* en este trámite extraprocesal y previo, en el que aún no se determinan con precisión las pretensiones a las que está destinada la prueba. Por el contrario las cuentas asociadas a la empresa citada, sí tienen relevancia directa sobre lo solicitado y al menos cuentan con el conocimiento y derecho de defensa de la misma. Obviamente la práctica se hará con las medidas tendientes a conservar en lo pertinente la reserva de los contenidos y de lo que no tenga relación directa con el objeto de la prueba. Se evidencia que el único correo sobre los que se practicará la prueba será a bienartsas@gmail.com, por ser el que figura registrado en Cámara de Comercio (fol. 11), y se negará en consecuencia respecto de los restantes.